



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00660-00

Se decide la acción de tutela instaurada por CARLOS EMIRO QUITIAN contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición con fundamento a la solicitud impetrada el 10-10-23 con el cual se solicita la continuidad del pago indemnización administrativa por causa del desplazamiento forzado que sufrió y que se realice una revaloración en la medición de carencias a través del PAARI.

Indica que la UARIV le dio una contestación indicando que la misma no contiene una respuesta de fondo puesto que aquella evade su responsabilidad expidió una resolución con la cual se indicó que el estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 20-11-23, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada informa que el accionante CEQ se encuentra incluido en el registro único de víctimas conforme a la ley 1448 de 2011, que el escrito petitorio presentado se realizó respuesta mediante comunicación LEX 7734416.

También informa que mediante la Resolución No.0600120160183163 de 2016 se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria, ello acorde al Decreto 1084 de 2015, acto administrativo que se encuentra en firme y debidamente motivado. En lo que respecta al PAARI manifiesta que actualmente se denomina entrevista de caracterización, actuación administrativa que se llevo a cabo la cual fue determinante para tener acreditado la NO CARENCIA lo que conlleva a la suspensión de la indemnización humanitaria., puntualizando que dicha ayuda tiene carácter de temporal que es otorgada para mitigar las carencias de alojamiento y alimentación derivadas de un desplazamiento.

Por todo lo anterior indica que debe negarse la tutela en razón de que ya se realizó la entrega de la respuesta a la petición como acredita con el adjunto a su contestación y por tanto estamos frente a hecho superado.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida

comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Carlos Emiro Quitian por parte de la Unidad de Víctimas en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.”

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*¹, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada². En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto³.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁴, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

¹ Sentencia T-612 de 2009

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-612 de 2009.

Caso concreto.

Pretende el accionante Carlos Emiro Quitian la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad de Víctimas proceda a brindar el trámite pertinente a la petición indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado solicitado.

En respuesta, la entidad accionada UARIV procedió a remitir la respuesta de su petición al accionante, esto es la comunicación, radicado 2023-1925476-1 Código LEX: 7734416 M.N. Ley 1448 de 2011 D.I.#80470143 en la que se le indica lo siguiente:

Radicado No.: 2023-1925476-1
Fecha: 20/11/2023 19:40:23 PM

Bogotá D.C.

Señora:
CARLOS EMIRO QUITIAN QUITIAN
WILSONREINEL89@GMAIL.COM
TELEFONO: 3213959138

Asunto: Alcance Respuesta a derecho de petición No. 2023-0605638-2
CÓDIGO LEX: 7734416 M.N. LEY 1448 DE 2011 D.I.# 80470143

Cordial saludo,

Frente a su solicitud relacionada con la entrega de la **ATENCIÓN HUMANITARIA por el hecho de Desplazamiento Forzado**; la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Al analizar su caso en particular encontramos que Usted ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual determinó **suspender definitivamente** la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar.

En consecuencia, dicha determinación, fue debidamente motivada **Resolución N° 0600120160183163 de 2016**, la cual le debidamente notificada, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

De acuerdo a su solicitud de conceder la atención humanitaria, mínimo vital y que se dé cumplimiento teniendo en cuenta el auto 092, nos permitimos informarle que lo que corresponde a la suspensión de la atención humanitaria se determina mediante el proceso de identificación de carencias, el cual según lo indicado anteriormente usted ya fue sujeto de dicho proceso, arrojando **NO CARENCIA** en los componentes de alojamiento y alimentación cuya decisión se motivó mediante acto administrativo, el cual se encuentra en firme, por lo que la entidad se encuentra en la imposibilidad de acceder a lo solicitado.

En atención a la solicitud de nuevo PAARI, es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso ya se realizó dicho proceso de identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información, por lo cual no es procedente su solicitud.

Por otra parte, en cuanto a solicitud de realización de una visita domiciliar para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias, proceso que permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV. Por tanto, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior la entidad se encuentra en la **imposibilidad entregar y/o asignar turno, realizar nueva valoración y corrección referente a la atención humanitaria**, toda vez que está se encuentra suspendida y se le informa que se actuó conforme a los presupuestos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta al trámite que le compete a la accionada UARIV, en donde se le informó que le fue suspendida la ayuda humanitaria por encontrarse acreditado la superación de la situación de vulneración por el desplazamiento forzado, sin que se presentase oposición a la resolución No.0600120160183163, acto administrativo que suspendió la ayuda humanitaria administrativa a favor del accionante CEQ.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la UARIV se pronunció de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la comunicación remitida al accionante, donde se atendía lo solicitado por el peticionario, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de negarse el amparo invocado en la presente acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el señor CARLOS EMIRO QUITIAN contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8442693eb20e6ec39818eb4f23c250e4fe1b57dcc7985a18e282764ab3cc59**

Documento generado en 29/11/2023 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>